

RV: contestación demanda- juz 37 adm- proc 201900351

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

JESUS DAVID ESCALANTE.pdf; ANEXOS PODER.pdf; contestacion - JESUS DAVID ESCALANTE - lesmaniasis-.pdf; ofc sanidad.pdf; poder .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA <melissamartinezc07@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 2:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gomez_1980@hotmail.com <gomez_1980@hotmail.com>

Asunto: contestación demanda- juz 37 adm- proc 201900351

<i>NO. PROCESO</i>	11001333603720190035100
<i>PARTES DEL PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE: JESUS DAVID ESCALANTE</i> <i>DEMANDADO : NACION- MDN- EJERCITO NACIONAL</i>
<i>JUZGADO</i>	<i>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTACION DEMANDA – OFC PRUEBAS- PODER CON ANEXOS DEL MISMO</i>
<i>DOCUMENTOS ANEXOS</i>	
<i>APODERADO PARTE DEMANDANTE</i>	<i>NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA</i>
	<i>EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 806 DE 2020, SE REMITE ESTA INFORMACIÓN AL CORREO INDICADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA</i>

Registro poder No. 2020-987 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00351-00
ACTOR :JESUS DAVID ESCALANTE
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52850773 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:



NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA
C.C. 52850773
T.P. 150025 DEL C.S.J.

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251010071333: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP - JEMPP-CEDÉ11- DIDEF 1.9

Bogotá, 10 de noviembre de 2020

Señor Teniente Coronel
JOSE VICENTE AVILA BALLEEN
COMANDANTE BATALLON DE SELVA NO.54 BAJO ATRATO (BRIGADA 17)
Correo:basba54@ejercito.mil.co
Carepa – Antioquia

Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS
PROCESO: 11001333603720190035100
DEMANDANTE: JESUS DAVID ESCALANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUZGADO: (37) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Con toda atención, respetuosamente me permito solicitar al Comandante del BATALLON DE SELVA NO.54 BAJO ATRATO (BRIGADA 17), con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible copia autentica, íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio relacionados con el ex-soldado JESUS DAVID ESCALANTE , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143981345, quien prestó su servicio militar en esa unidad, y en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda en 01 de noviembre de 2017 hasta abril 30 de 2019, le diagnosticaron con lesmaniasis .

1. *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado en la institución.*

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ.**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS. Melissa Martínez Castañeda.
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: CT. López Gutiérrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

9



MINDEFENSA

GERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOYA ARCEVEDO NESTOR

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018

(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Dirección Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rfbX WRXT 3aH0 6+la 42BU wdaD pJE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

13827

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

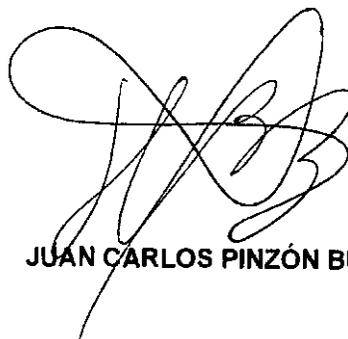
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Funja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



Al contestar, cite este número

Radicado No.: MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1-10

Señor:

**JUEZ SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : 11001333603720190035100
DEMANDANTE : JESUS DAVID ESCALANTE
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES**

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA identificado con la cédula N° 52.850.773 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No- 150025 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

JESUS DAVID ESCALANTE - Lesionado

MIRYAM CECILIA ESCALANTE - Mama

A LOS HECHOS

HECHOS 1, 2 : Son ciertos de conformidad a lo aportados con la demanda.

HECHOS 3 : Esto debe ser probado.

HECHO 4: No es un hecho, es una apreciación del apoderado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 44 B No. 57-15 Barrio La Esmeralda

Nadia.martinez @ejercito.mil.co – melissamartinez07@gmail.com



20182511468611

Al contestar, cite este número

20182511468611 MBN-EGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 8 de Agosto de 2018

Pag 3 de 4

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral en atención a la nimiedad que contempla la afeción sufrida por el ex soldado.

DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, a la fecha no se tiene unta medica alguna que nos determinen la supuesta perdida de capacidad laboral de la cual pudo ser victima el acá demandante.

PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

En el sub examine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una **AFECCIÓN LA QUE YA FUE TRATADA** y adicionalmente no hay prueba que determine que esto le haya impedido el desarrollo de sus actividades en forma normal en el ámbito laboral. Por tanto si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor **JESUS DAVID ESCALANTE** , que para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó.

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 44 B No. 57-15 Barrio La Esmeralda

Nadia.martinez @ejercito.mil.co – melissamartinez07@gmail.com



20182511468611

Al contestar, cite este número

20182511468611 MBN-EGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 8 de Agosto de 2018

Pag 3 de 4

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las supuestas afecciones del señor **JESUS DAVID ESCALANTE** con ocasión a la prestación de su servicio militar obligatorio?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Inexistencia de un daño antijurídico propuesta con esta contestación y los cuales procede a exponer esta defensa.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – HECHO SUPERADO:

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

De acuerdo con lo anterior nos encontramos entonces frente a una **INEXISTENCIA DEL DAÑO** en atención a que el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del ex soldado, pues la Leishmaniasis fue objeto de tratamiento y puede afirmarse que en la actualidad es un **HECHO SUPERADO** que a pesar de haber ocurrido no representa daño alguno ni moral, ni material ni mucho menos en la salud de los demandantes.

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte demandada:

- Mediante oficio No. 2020251010068483 del 10 de noviembre de solicita a la Direccion de Sanidad del Ejercito copia de la junta medica, anexo oficio.
- Mediante oficio No. 2020251010071333 del 10 de noviembre de solicita al comandante del batallon en donde era organico copia de la la carpeta de

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 44 B No. 57-15 Barrio La Esmeralda

Nadia.martinez @ejercito.mil.co – melissamartinez07@gmail.com



20182511468611

Al contestar, cite este número

20182511468611 MBN-EGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-CAOCC 8 de Agosto de 2018

Pag 1 de 4

incorporacion con toda la documentacion hasta el momento de desacuertelamiento, anexo oficio.

- Poder y anexos

PETICION

Respetuosamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

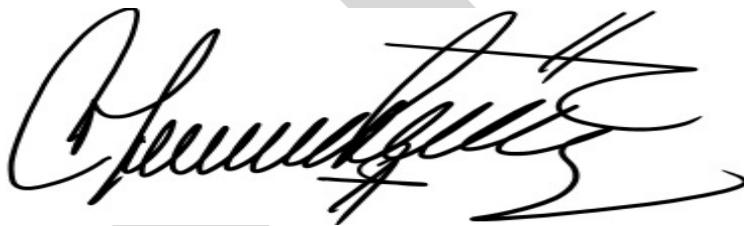
ANEXOS

Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
Poder para actuar con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, correo institucional nadia.martinez@ejercito.mil.co, correo personal: melissamartinezc07@gmail.com , celular: 3002866971.

Con todo respeto,



NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA
C. C. No. 52.850.773 de Bogotá
T. P. No. 150025 del C. S. de la J.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 44 B No. 57-15 Barrio La Esmeralda

Nadia.martinez @ejercito.mil.co – melissamartinezc07@gmail.com



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 9 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 9 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. del Carmen Lozano Barragan'.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA-PROCESO 11001333603720200000200

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correskans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos

CONTESTACIÓN DEMANDA -WILFREDO MADRIGAL PULIDO.pdf; certificaciones de pago seguro de vida obligatorio -TE (F) WILFREDO MADRIGAL GALVIS.pdf; PODER-WILFREDO MADRIGAL PULIDO.pdf; CEDULA ALDEMAR LOZANO R..pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; SOPORTES GRAL.pdf; EXPEDIENTE PRESTACIONAL- CT (F) WILFREDO MADRIGAL PULIDO(1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: ALDEMAR LOZANO RICO <aldemar.lozano@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 11:51

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA-PROCESO 11001333603720200000200

Buenos días

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

Proceso	11001333603720200000200
Demandante	WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 281.982 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **presentar la contestación de la demanda** del medio de control de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567** del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital la contestación de la demanda según el procedimiento establecido en la **C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020**.

Nota: el presente correo electrónico no es el correo institucional designado por la Policía Nacional para efectos de notificación de las diferentes actuaciones judiciales, ya que el designado es decun.notificacion@policia.gov.co, estipulado en la contestación de la demanda.

ANEXOS PDF:

Contestación demanda

Poder

Cedula de ciudadanía

Tarjeta Profesional

Pruebas-Expediente prestacional

RESOLUCIÓN 05969 del 30/11/2006 *“Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional”*.

Atentamente,

ALDEMAR LOZANO RICO

C.C. 11.224.572 de Girardot-Cund.

TP- 281.982 del C.S.J.

3132605896

17PRE860



Bogotá D.C. 22 de febrero de 2018

Señor
ANDRÉS FELIPE IZAQUITA MOSQUERA
Subintendente
POLICIA NACIONAL
Responsable Proceso Seguros de Vida y Fallecidos
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
[Tel:3159422](tel:3159422)
Bogotá, D.C.

ASUNTO:

Siniestro: 33096-17-70 CASO 58524 VIDA GRUPO
Póliza 1001706-70 Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO (QEPD)

Apreciado señor:

PREVISORA SEGUROS, certifica que se ha realizado el pago a favor del (a) señor (a) WILFREDO MADRIGAL PULIDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 2375672, por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS (\$50714706), producto del seguro de Vida del(a) Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO

El anterior pago fue abonado el día 2/6/2018, en la cuenta registrada por los Beneficiarios

Quedamos a la espera de sus valiosos comentarios.

Cordial saludo,

MARLENE VALERO PEREZ
Subgerente de negocios
Sucursal Estatal

ELABORO: Viviana Garcia

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2018



Señor
ANDRÉS FELIPE IZAQUITA MOSQUERA
Subintendente
POLICIA NACIONAL
Responsable Proceso Seguros de Vida y Fallecidos
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
Tel:3159422
Bogotá, D.C.

ASUNTO:

Siniestro: 33096-17-70 CASO 58524 VIDA GRUPO
Póliza 1001706-70 Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO (QEPD)

Apreciado señor:

PREVISORA SEGUROS, certifica que se ha realizado el pago a favor del (a) señor (a) ROSALIA GALVIS HOYOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No 28913643, por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$30428824), producto del seguro de Vida del(a) Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO

El anterior pago fue abonado el día 2/6/2018, en la cuenta registrada por los Beneficiarios

Quedamos a la espera de sus valiosos comentarios.

Cordial saludo,

MARLENE VALERO PEREZ
Subgerente de negocios
Sucursal Estatal

ELABORO: Viviana Garcia

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2018



Señor
ANDRÉS FELIPE IZAQUITA MOSQUERA
Subintendente
POLICIA NACIONAL
Responsable Proceso Seguros de Vida y Fallecidos
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
[Tel:3159422](tel:3159422)
Bogotá, D.C.

ASUNTO:

Siniestro: 33096-17-70 CASO 58524 VIDA GRUPO
Póliza 1001706-70 Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO (QEPD)

Apreciado señor:

PREVISORA SEGUROS, certifica que se ha realizado el pago a favor del (a) señor (a) YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1006004576, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$20285882), producto del seguro de Vida del(a) Sr(a) MADRIGAL GALVIS WILFREDO

El anterior pago fue abonado el día 2/6/2018, en la cuenta registrada por los Beneficiarios

Quedamos a la espera de sus valiosos comentarios.

Cordial saludo,

MARLENE VALERO PEREZ
Subgerente de negocios
Sucursal Estatal

ELABORO: Viviana Garcia

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia



Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

Proceso	11001333603720200000200
Demandante	WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, así:

🚦 Aplicación del principio de legalidad:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las declaraciones y condenas formuladas en el escrito de demanda así:

PRIMERO.- Que se declare administrativamente y solidariamente responsable, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la FALLA DEL SERVICIO que dio lugar a la muerte violenta del señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, el día 30 de septiembre de 2017 siendo las 16:00 horas, como consecuencia de la emboscada y ataque con ráfagas de fusil y granadas de fragmentación contra la patrulla policial tipo camioneta de propiedad de la Policía Nacional, de siglas 2806-38 y placas FHU14, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca). Me opongo a los señalamientos que se realizan contra mi defendida, dado que el lamentable fallecimiento del funcionario institucional, se presentó en cumplimiento de la labor institucional, lo cual configura un riesgo propio del servicio como se explicará en el acápite correspondiente más adelante.

SEGUNDA.- Se CONDENE, solidariamente, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, respectivamente, al pago de la totalidad de perjuicios morales y materiales causados a los demandantes en condición de Padres: WLFREDO MADRIGAL PULIDO y ROSALIA GALVIS HOYOS, hermanos: AYCHEL MADRIGAL GALVIS, ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS, YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS y sobrinos : LUISA FERNANDA CASTILLO MADRIGAL, SANTIAGO BOLIVAR MADRIGAL y VICTORIA BOLIVAR MADRIGAL; con ocasión a los daños antijurídicos ocasionados como consecuencia de la FALLA DEL SERVICIO que dio lugar a la muerte del señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, el día 30 de septiembre de 2017 siendo aproximadamente las 16:00 horas, como consecuencia de la emboscada y ataque con ráfagas de fusil y granadas de fragmentación contra la patrulla policial tipo camioneta de propiedad de la Policía Nacional, de siglas 2806-38 y placas FHU14, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca). Me opongo y reitero los argumentos expuestos en precedencia, dado que el lamentable fallecimiento del funcionario institucional, se presentó en cumplimiento de la labor institucional, lo cual configura un riesgo propio del servicio del cual no puede ser responsable mi defendida.

TERCERA: En consecuencia, se CONDENE, solidariamente, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES por el DAÑO MORAL ocasionados a los componentes del núcleo familiar y familiares más cercanos del señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, quienes comparecen al presente como perjudicados; las siguientes sumas de dinero:

Al señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO, en su condición de Padre, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su HIJO.

A la señora ROSALIA GALVIS HOYOS, en su condición de Madre, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su HIJO.

A la señora AYCHEL MADRIGAL GALVIS, la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su HERMANA menor.

A la señora ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS, la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su HERMANA menor.

Al señor YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS, la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su HERMANO mayor.

A la menor LUISA FERNANDA CASTILLO MADRIGAL; la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su TIO.

Al menor SANTIAGO BOLIVAR MADRIGAL; la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su TIO.

A la menor VICTORIA BOLIVAR MADRIGAL; la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por el mayor grado de intensidad sufrida, como consecuencia del dolor, aflicción y duelo experimentado por la muerte de su TIO.

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral y materiales causados que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citada pretensión.

Así mismo, su señoría me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el convocante frente hermanos y sobrinos si bien es cierto pertenecen al segundo grado de consanguinidad, los mismo deberán demostrar las afectaciones que tuvieron con ocasión de estos hechos, tal como lo ha manifestado el consejo de estado en la sentencia de unificación donde fijo los topes indemnizatorios en material de perjuicios inmateriales, daños morales daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

CUARTA: En consecuencia, se CONDENE, solidariamente, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, por indemnización debida y futura, dado que dependían económicamente de su hijo; la suma que resulte de la ecuación que para tal efecto ha desarrollado el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta para ello el salario que devengaba, para la fecha de su deceso y en su condición de empleado de la Policía Nacional, el señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, más el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por concepto de prestaciones sociales a favor de:

- I. WILFREDO MADRIGAL PULIDO, a quien se le reconocerá el lucro cesante, POR INDEMNIZACIÓN DEBIDA desde la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha de INDEMNIZACIÓN FUTURA a partir de la fecha de la conciliación y/o sentencia hasta la edad probable de la víctima señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO, quien nació el 03 de noviembre de 1984 y para la fecha luctuosa tenía 33 años de edad.
- II. ROSALIA GALVIS HOYOS, a quien se le reconocerá el lucro cesante, POR INDEMNIZACIÓN DEBIDA desde la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha de INDEMNIZACIÓN FUTURA a partir de la fecha de la conciliación y/o sentencia hasta la edad probable de la víctima señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO, quien nació el 03 de noviembre de 1984 y para la fecha luctuosa tenía 33 años de edad.

Me opongo, puesto que se pagó a sus beneficiarios compensación por muerte, auxilio mutuo y seguro obligatorio, es decir, los daños y perjuicios materiales en todas sus categorías ya fueron reconocidos y cancelados por mi defendida. **Así mismo mediante Resolución N° 00474 del 16 de mayo de 2018 “Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor CT (F) WILFREDO MADRIGAL PULIDO”, Expediente N° 9.770.756”, lo que significa que los antes mencionados gozan actualmente de una mesada pensional.**

QUINTA, SEXTA Y SÈPTIMA: Se CONDENE, solidariamente, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, para cada una de las demandantes WILFREDO MADRIGAL PULIDO y ROSALIA GALVIS HOYOS, respectivamente, la suma de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) a la fecha de la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia, correspondientes a los gastos en que han debido de incurrir con el fin de adelantar la presente acción en la ciudad de Bogotá, D.C., así como los gastos correspondientes a la asesoría, representación y actuación por Abogados, así como la asesoría y actuaciones administrativas y judiciales que han debido entablar con el propósito de acceder a la documentación anexada al escrito de conciliación y/o demanda. Que las sumas dinerarias a las que sea condenada la demandada, deberán ser ajustadas y/o actualizados en su valor, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia aplicando la fórmula que, para tal fin, ha dispuesto la doctrina jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado. Se ordene que, las sumas reconocidas en virtud de la presente demanda, no se descuente dinero alguno que, por concepto de COMPENSACIÓN POR MUERTE Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño emergente que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citada pretensión, por otra parte, es importante resaltar nuevamente, que la labor que se encontraba desarrollando el extinto oficial, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, así mismo sea de paso reiterar que, se enmarca en lo establecido por el H. Consejo de Estado como la excepción de un riesgo propio del servicio, al cual está sometido todo profesional activo de la fuerza pública – Policía Nacional, además, se hacen pedimentos para el señor Teniente – ascenso póstumo a Capitán desconociéndose que por la lamentable muerte del orgánico se pagó a sus beneficiarios compensación por muerte, auxilio mutuo y seguro obligatorio, es decir, los daños y perjuicios materiales en todas sus categorías ya fueron reconocidos y cancelados por mi defendida y finalmente, el oficial – ascendido de manera póstuma a

Capitán (q.e.p.d), no estaba bajo la condición de **OBLIGATORIEDAD SINO DE MANERA Y FORMA VOLUNTARIA**, de allí que cuando se presenta este tipo de muertes en profesionales que ostentan un escalafón en la Policía Nacional, dicha muerte se enmarca como un riesgo propio del servicio, ya que el Institucional voluntariamente decide aceptarlo y permanecer en la Entidad pública, entonces no es válida la comparación que realiza el togado de los demandantes.

OCTAVA: En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, me opongo , por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENAS EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.
COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

NOVENA. - Corresponde a citación de los artículos 189 y 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al presunto pago por parte de mi defendida. Me opongo, se tratan de exigencias subjetivas que los accionantes dan, por cierto, sin que ello haya ocurrido y más cuando la muerte del Teniente – ascenso póstumo a Capitán WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), se presentó bajo los postulados que la jurisprudencia actual ha denominado “Riesgos propios del servicio”.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sucedidos el 30 de septiembre de 2017, siendo las 16:00 horas, como consecuencia de la emboscada y ataque con ráfagas de fusil y granadas de fragmentación contra la patrulla policial tipo camioneta de propiedad de la Policía Nacional, de siglas 2806-38 y placas FHU14, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca) argumentan los demandantes que:

HECHO 1 y 2. Relacionado con la conformación del núcleo familiar del señor Teniente – ascendido de manera póstuma a Capitán (q.e.p.d). Lo cual no constituye un hecho sino a los parientes y familiares cercanos del fallecido. Así mismo es pertinente mencionar

que los argumentos expuestos en estos hechos tendrán que probarse dentro del proceso la convivencia, relación efectiva y dependencia económica del señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, frente a sus padre, hermanos y sobrinos.

HECHO 3, 4 y 5. Concernientes con el ingreso del orgánico fallecido a las filas de la Policía Nacional. Es cierto de acuerdo a la hoja de vida que aporta en la demanda.

HECHOS 6, 7, 8, 9 Y 10: Atinente con sus cargos, funciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 11. No es cierto, toda vez que se tomaron todas las medidas de seguridad y protección debida, porque el servicio de policía es una obligación constitucional que debe cumplir la fuerza pública – Policía Nacional, sin temores, sin malicia o mala voluntad, porque precisamente la Institución está en el deber Constitucional, Legal y Reglamentario de brindar seguridad y protección a todos los habitantes y residentes del territorio nacional, razón por la cual no es admisible que si alguien necesita del servicio de la Policía Nacional, no se le preste de manera oportuna y eficaz, de allí que los argumentos y aseveraciones de la parte activa se tornan infundados, y en cuanto a que se hizo el desplazamiento con todas las medidas de seguridad, por tal razón no es cierto, son manifestaciones de las cuales no se allega prueba alguna a través de la cual se pueda corroborar o demostrar tales afirmaciones, así mismo es preciso señalar que el causante, permaneció en una Escuela de Formación Policial, lapso en el cual precisamente fue instruido, capacitado y formado profesionalmente como Oficial de la Policía Nacional, es decir, fue debidamente capacitado para la prestación del servicio institucional en todas sus categorías, por tal razón contaba con amplia experiencia policial y trayectoria institucional correspondiente a ocho (08) años, once meses y veintiséis (26) días, igualmente la seguridad la presta los miembros de la institución a la ciudadanía, toda vez que son los garantes de preservar la convivencia pacífica de la comunidad, por tal razón cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública – Policía Nacional.

HECHOS 12, 13, Y 14: Corresponden a argumentos y señalamientos subjetivos de confianza del demandante, así mismo como se ha retirado en líneas precedentes estamos bajo los postulados que la jurisprudencia actual ha denominado “Riesgos propios del servicio”, por ende, no somos responsables por lo descrito por el señor Togado.

HECHO 15. No me consta. La afectación sobre los grupos familiares señalados en este hecho deberá ser acreditada en debida forma y tiempo con las formalidades que se derivan del proceso contencioso administrativo. Los perjuicios morales que aluden haber sufrido los demandantes deberán ser probados en el trascurso del proceso. En materia de perjuicios morales el Honorable Consejo de Estado también ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

*“(...) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el **dolor y la tristeza** que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza **debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.**” (Negritas fuera del texto)*

Se colige que el desarrollo jurisprudencial a este respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar

indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, **la única condición es demostrar plenamente su existencia.**

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización solo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación).

HECHO 16. No son ciertos toda vez que a sus beneficiarios se pagó la compensación por muerte, auxilio mutuo y seguro obligatorio, es decir, los daños y perjuicios materiales en todas sus categorías ya fueron reconocidos y cancelados por la institución policial. Así mismo mediante Resolución N° 00474 del 16 de mayo de 2018 “Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor CT (F) WLFREDO MADRIGAL GALVIS”, Expediente N° 9.770. 756”, lo que significa que los antes mencionados en los hechos gozan actualmente de una mesada pensional.

HECHO 17. Tocante con el salario que devengaba el extinto WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d). Es cierto según documento que aporta en la demanda.

HECHO 18. Relacionado con valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño emergente.

HECHOS 19 Y 20. Tocante con la solicitud y posterior realización de conciliación. No son hechos sino cumplimiento de requisito de procedibilidad establecidos en la norma.

III. RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales, y futuros irrogados a los señores padres, hermanos y sobrinos del Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, por falla presunta de la administración durante la prestación del servicio como consecuencia de la emboscada y ataque con ráfagas de fusil y granadas de fragmentación contra la patrulla policial tipo camioneta de propiedad de la Policía Nacional, de siglas 2806-38 y placas FHU14, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca).

Atendiendo lo anterior, es preciso indicar que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por **FALLA DEL SERVICIO**, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Teniente de la Policía Nacional, quien posteriormente fuese ascendido a Capitán de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en

tales eventos, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no están exentos el Municipio de Miranda, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques o atentados terroristas en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública - Policía Nacional de Colombia.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presenta en los siguientes casos:

“...En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros...”.

Atendiendo el pronunciamiento de la Alta Corporación, es pertinente hacer énfasis y precisión, que el Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional, el día 30 de septiembre de 2017, y su muerte se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional en su momento, se está incurrido soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que **“el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”** y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del oficial fallecido riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En segundo lugar, precedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la

acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surge la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes padres, hermanos y sobrinos del Teniente fallecido ascendido póstumamente a Capitán (q.e.p.d), es el relativo a la falle del servicio que no tenían por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman.

Al respecto y teniendo en cuenta las Funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por la muerte del Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, el día 30 de septiembre de 2017, en una emboscada a la patrulla policial en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), en el momento en los cuales se encontraba cumpliendo con la misión, función, deber y servicio institucional, y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dado que la muerte del orgánico en su momento, se presentó cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y misión Constitucional encomendada y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente

de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien perdió la vida en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Ahora, con relación a la **FALLA DEL SERVICIO** que señalan los accionantes a través de su apoderado de confianza, es de precisar que el Estado con fundamento en el artículo 2^{do} de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye a quienes están obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente la subversión atenta contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características tales como:

1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,
2. Había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debían adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional, en cumplimiento a los diferentes poligramas, y CONSIGNAS suscritas por los superiores.
3. No se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,
4. En cuanto al daño que se aduce por los demandantes en razón del fallecimiento del señor Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2017, en un atentado terrorista en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), es de precisar, que la muerte del orgánico se presentó o se enmarca en la figura jurídica establecida por el H. Consejo de Estado como un **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas, porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que, ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armado imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó muerto el orgánico institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, quien expresa:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, atendiendo los hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 2017, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

Finalmente, es importante señalar que los demandantes a través de su apoderado judicial de confianza, estaban en el deber por no decir en la obligación de poner en conocimiento, los pagos que mi defendida realizó en favor de los beneficiarios del causante, entre ellos los siguientes:

1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional canceló la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 171.630.680,64) Mcte, por concepto de compensación por muerte a beneficiarios del Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional.
2. Por concepto de Seguro de Vida, se reconoció y pago la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 50.714.706) Mcte, al señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO en calidad PADRE, TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.428.824) Mcte, a la señora ROSALIA GALVIS HOYOS en calidad de MADRE y VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 20.285.882) Mcte al señor YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS en calidad de Hermano, beneficiarios del extinto Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional.

Lo anterior corresponde a la suma total de DOS CIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$273.060.093) Mcte, monto de

dinero reconocido y pagado al señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO en calidad PADRE, a la señora ROSALIA GALVIS HOYOS en calidad de MADRE y al señor YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS, en calidad de Hermano, a la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA, en calidad de compañera permanente, beneficiarios del extinto Teniente WLFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional, lo cual dicho sea de paso recordar, fue omitido por los accionantes y su abogado de confianza ponerlo en conocimiento, esto para indicar, que por el lamentable deceso del orgánico por la acción de un tercero, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, en el presente caso a los miembros de la Policía Nacional que fallecen en cumplimiento de la labor y misión constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia como un **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que, al existir ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, así se debe declarar en el presente litigio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

1. Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “A” - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

2. Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:

El señor Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, quien perdió la vida el día 30 de septiembre de 2017, en la Vereda Caraqueña

jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), encontrándose el orgánico en actividades propias del servicio, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido respecto al tema del riesgo propio del servicio en los siguientes términos:

“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”. Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C – 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, el día 30 de septiembre de 2017, momentos en los cuales se produjo una emboscada a la patrulla policial en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), el orgánico se encontraba en riesgo propio del servicio, al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

4. Inexistencia de la obligación:

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de reconocer y pagar daños y perjuicios a los accionantes, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez, que, por el lamentable fallecimiento de la institución, mi defendida reconoció y pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante (compensación por muerte, seguro de vida obligatorio y auxilio mutuo).

5.OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”¹*

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios

¹ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

6. Excepción genérica:

Solicito al Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto el Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán, durante la prestación del servicio en una emboscada a la patrulla policial, ocurrido el 30 de septiembre de 2017, en la Vereda Caraqueña jurisdicción del Municipio de Miranda (Cauca), comedidamente solicito al H. Despacho Administrativo Judicial, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VI. PRUEBAS

1. Documentales que se aportan con la contestación de la demanda por parte de mi defendida:

- 1.1. Copia del expediente prestacional del extinto Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional en doscientos noventa y cuatro (294) folios.
- 1.2. Copia del pagó Seguro de Vida Obligatorio, por medio del cual consta que se reconoció y pago la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 50.714.706) Mcte, al señor WILFREDO MADRIGAL PULIDO en calidad de PADRE, TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.428.824) Mcte, a la señora ROSALIA GALVIS HOYOS en calidad de MADRE y VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 20.285..882) Mcte al señor YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS en calidad de Hermano, beneficiarios del extinto Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS (q.e.p.d), ascendido póstumamente a Capitán de la Policía Nacional.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la documental referida.

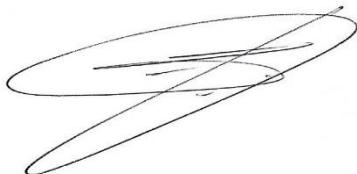
VIII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603720200000200 JUZGADO 37 DTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO DDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO Y POLICIA NACIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:34 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION WILFREDO MADRIGAL PULIDO RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO muere policia EMBOSCADA.pdf; ANEXOS PARA PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO <germanlojedam@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 11:30 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>; german. ojeda <german.ojeda@mindefensa.gov.co>; legalidad.sas@gmail.com <legalidad.sas@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603720200000200 JUZGADO 37 DTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO DDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO Y POLICIA NACIONAL

Señor Juez

DRA. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA

E. S. D.

PROCESO No. : 11001333603720200000200
DEMANDANTE : WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

81

139235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 3 del Decreto 4390 de 2011, 23 de la Ley 146 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la atención y decisión citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisionio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

139236

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

24 DIC. 2012

HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenidos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía ente entidad que expidió el acto o proveyó el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que ejerció el acto.

En materia contractual la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso de elección hecha por conducto de abogado litigoso, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de utilidad, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE
CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contentivos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como reclamante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atándolas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1065 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizadas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o sanderías directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contentivos administrativo, ordinaria y policiva o sanderías directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contentivos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad del Jurisdicción Judicial Contencioso Administrativo	del Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Aviación de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacuchano"
Florencia	Cauquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Mantería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No.2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mansabeta Flores"
Riohacha	Richacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No.6 "Carigüena"
Julia	Nevá	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.25 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Punareño	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Noche de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hembiges Maza"
Pasio	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Noche de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 "García Rovira."
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

13821

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Perera	Risarcaldá	Comandante Batallón de Artillería No. 3 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán
Buzamanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Vierito	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Sucelo	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Ibagué	Antioquia	Comandante Batallón Fiuval de Infantería de Marina No.20.
Turbo	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Cali		
Zapaguirre	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional
Facalinda-Grandol		

PARARRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, consultar apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones filiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARARRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encausado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

13830

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa y Seguridad Privada en los estrados que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atienda la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de nombrar, promover, transferir, suspender, trasladar, cesar o reemplazar a cualquier otro funcionario de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación extirpa toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá conservar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han dado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las revise.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reopará en su lado de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No otorgar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar oza o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.
No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.
Informar al inmediato superior de las conductas que se detienen relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.
No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.
Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá rendir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, debiendo constatar la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
24 DIC. 2012
Dada en Bogotá, D.C.
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir procedimientos para consultar y se fijan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 91 y el parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 11 de la Ley 285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, después que los entes del y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por sus funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir los funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 770 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones proferidas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación ecuatorial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su Inspección y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4461 de 2008, 4310 de 2010 y 1351 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Las Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de consultar procedimientos para consultar y se fijan otras disposiciones."

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que sustituye al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de notificador del texto del fallo de sentencias y resoluciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo preside.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Contantea solo con derecho a voz las fundaciones que por su condición jurídica y funcional deben asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esta institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y resoluciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito delictivo.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cuando hayan ocurrido en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas preventivas de los conflictos de la Policía de Colombia, los tipos de delito por los cuales resultó damnificada o amenazada la Entidad y sus defensores en las actuaciones procesales por parte de los poderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de amplio alcance tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y evaluar la posición institucional que frente a los parámetros de los tales el representante legal o el apoderado actuante en los audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales constitucionales, de nuevo que se consulte en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

3

Continuación de la Resolución 4535 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público con la Jurisdicción en la Contratación Administrativa de los correspondientes procesos sancionados contra la prevalencia constitucional, de la prueba de su pago y celebrando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no incurrir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir las actrices para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Consultivo Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haya sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las actividades efectuadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para presentar los fallos del sentir que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y a de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOYACIÓIN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proponer y someter a consideración del comité la información que este requiera, para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en la Contratación Administrativa acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar, junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial dada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución 4535 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una condonación o de cualquier otro crédito sujeción por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante el hito de inicio y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resuelve procedente dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar la propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas condenadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente, deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Agencias Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreedoras para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerza Militar, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición por la acción y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional en las Comandancias de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

UNIDAD	ASIGNACIÓN	DELEGATARIO
Ayacucho	Unidad	Comandante Representante de Policía Ayacucho
Ambuquí	Unidad	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Representante de Policía Ambuquí
	Unidad	Comandante Representante de Policía Líbica

3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público con la Jurisdicción en la Contratación Administrativa de los correspondientes procesos sancionados contra la prevalencia constitucional, de la prueba de su pago y celebrando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no incurrir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir las acturas para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos e otros encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Consultivo Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haya sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las actividades efectuadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para presentar los fallos del sentir que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOYACIÓIN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proponer y someter a consideración del comité la información que este requiera, para la formulación y diseño de pólizas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en la Contratación Administrativa acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar, junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial dada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una condonación o de cualquier otro crédito sujeción por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante el haber o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resuelve procedente dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar la propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de haber o no el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas condenadas y el haber patrimonial ingresado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente, deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Agencias Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreedoras para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerza Militar, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición por la acción y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional en las Comandancias de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

UNIDAD	ASIGNACIÓN	DELEGATARIO
Ayacucho	Unidad	Comandante Representante de Policía Ayacucho
Antioquia	Unidad	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Representante de Policía Antioquia
	Unidad	Comandante Representante de Policía Unida



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

Señor Juez

DRA. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

SECCION TERCERA

E. S. D.

PROCESO No. : 11001333603720200000200
DEMANDANTE : WILFREDO MADRIGAL PULIDO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio y portadora de la T. P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la muerte del **SLP OLIMPO QUINTERO RAMIREZ**:

- WILFREDO MADRIGAL PULIDO – padre – CC. 2375672
- ROSALBA GALVIS HOYOS– Madre CC. 28913643
- AYCHEL MADRIGAL GALVIS hermana– CC 6577364
- LUISA FERNANDA CASTILLO MADRIGAL hermana TI 1006127137
- ALEXANDRA MADRIGAL GALVIS hermana CC 41956406
- SANTIAGO BOLIVAR MADRIGAL hermano CC1088284760
- VICTORIA BOLIVAR MADRIGAL **Nuip** 1089630444
- YEISON DAVID MADRIGAL GALVIS CC 1006004576

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

de un Oficial de la Policía Nacional el cual se encuentra sometido al **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD respecto del Ejército Nacional**

PERJUICIOS MORALES.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo moral, pues en primer lugar nos encontramos que el señor **Teniente WILFREDO MADRIGAL GAVIS** fue Teniente efectivo de la Policía Nacional y por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión. En segundo lugar, los oficiales de tanto de la Policía Nacional como del Ejército Nacional se preparan para su movimiento en área teniendo en el presente caso el teniente de la policía era comandante de la Unidad de Seguridad para la Paz (oficial debidamente entrenado) y en actividades al parecer de acercamiento e integración con la comunidad y en cumplimiento de una orden emanando por el Comandante del Séptimo Distrito de **Policía de Puerto tejada**, debido a una emboscada fallece. (téngase en cuenta su señoría que la Inteligencia de despliegue y movimiento era de la POLICIA NACIONAL, no se observa que se haya pedido apoyo al EJERCITO NACIONAL por lo que estaríamos ante una FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.-

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

PERJUICIOS MATERIALES.-

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta que esta pretensión solo procederá siempre y cuando se demuestre plenamente que la institución fue la generadora de un daño antijurídico.

Lo primero en señalar es que no es plausible la solicitud realizada por la parte actora



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

respecto que para efectos de la reparación por lucro cesante, toda vez que el orgánico por muerte al parecer cuenta con pensión a cargo del Ministerio de Defensa; así mismo, la parte solicita liquidaciones por valores que no corresponde a la asignación mensual del actor y no prueba de donde toma dichos valores, por lo tanto no existe certeza de los argumentos expuestos.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS

PRIMERO y SEGUNDO.- NO ME CONSTA me atengo a lo que se pruebe en el proceso esto es con los registros civiles y los medios probatorios adecuados que verifiquen el acercamiento familiar, recordando que los sobrinos conforme a Jurisprudencia del Consejo de Estado no tienen derecho, salvo bajo ciertas excepciones que deben ser demostradas.

TERCERO.- NO ME CONSTA debe probarse con los respectivos documentos certificados por la Escuela de Cadetes, Francisco de Paula Santander, este hecho me indica que era una persona preparada para su ocupación como OFICIAL DE LA POLICIA .

CUARTO.- Debe probarse con las respectivas certificaciones de Estudio y cargos desempeñados, no me consta.

QUINTO.- Presuntamente **ES CIERTO** pero debe demostrarse probatoriamente con las ordenes y certificaciones de traslado.-

SEXTO.- No es un hecho, habla de que el Gobierno Nacional con Resolución 2022 del 7 de diciembre de 2016, establece un punto transitorio de Normalización y transcribe dicho documento.

SEPTIMO.- Que se pruebe con la respectiva certificación emanada por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, cabe mencionar que al Igual que los Oficiales del Ejercito en la Policía Nacional también deben trabajar en cualquier Departamento ó Municipio dentro del territorio colombiano al que sea asignado.-

OCTAVO, NOVENO y DECIMO.- No me consta me atengo a lo probado conforme a la calificación del informativo administrativo por muerte y los documentos oficiales que deben ser auténticos y que indiquen la forma como fueron emboscados los policiales.-



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

UNDECIMO.- Al parecer el señor Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS, para el 30 de septiembre de 2017, se encontraba desarrollando labores propias de su actividad como Oficial, pero no está probado que hayan pedido apoyo a la Fuerzas Militares – Ejercito Nacional para su protección, posiblemente omitiendo protocolos de seguridad para estos eventos.-

DUODECIMO.- NO ES CIERTO, que el EJERCITO NACIONAL sea administrativamente responsable por los hechos acaecidos, reiterando que la Policía Nacional debió coordinar con el Ejercito Nacional su seguridad, no hay prueba que los policiales hayan pedido seguridad al Ejercito.-

DECIMOTERCERO.- No se prueba FALLA DEL SERVICIO por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, recordando que el Teniente MADRIGAL GALVIS, como Oficial de la Policía era un profesional entrenado y estudiado y por dicha razón debió cumplir con los protocolos de Seguridad. Debieron coordinar ayuda con Ejercito Nacional.- según Informe administrativo por muerte 097/2017 fue en **ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO.- Riesgo Propio del Servicio como Oficial.**

DECIMO CUARTO.- No es un hecho, reza el artículo 90 de la Constitución Polica.-

DECIMO QUINTO.- No me consta que se pruebe con los respectivos medios probatorios para ello testimonios e igualmente debe reposar acta de necropsia emitida por medicina legal.-

DECIMO SEXTO.- No está probado que los padres dependían del señor WILFREDO MADRIGAL GALVIS, debe demostrarse por medios probatorios idóneos y conforme a ley.- No me consta.-

DECIMO SEPTIMO.- Que se demuestre con los respectivos desprendibles de nomina no me consta.-

DECIMO OCTAVO.- No es un hecho, solo se habla de los presuntos gastos en que pueden incurrir los padres del Teniente WILFREDO MADRIGAL GALVIS qepd,

DECIMO NOVENO.- De conformidad con los poderes arrojados a los traslados allegados al parecer es cierto que fueron otorgados los poderes a fin de presentar la presente demanda.-



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

VIGECIMO.- De acuerdo a certificación adjunta a la demanda es cierto que se solicitó ante la Procuraduría 88 judicial I conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.-

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”*(Subrayado fuera de texto)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los Oficiales tanto de la Policía como del Ejército Nacional, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un **RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD** que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que el **TENIENTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO** fallece cuando cumplía una orden propia de su actividad como OFICIAL DE LA POLICIA. con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados los Oficiales y Suobiciales tanto de la Policía como del Ejército; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el **TENIENTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO** escogió para desarrollar.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo



contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de omisiones de miembros del Ejército Nacional, y argumenta que se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales toda vez que el **TENIENTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO** fue expuesto a un RIESGO EXCEPCIONAL.- PERO LOS HECHOS MUESTRAN LO CONTRARIO, y de hecho el Oficial fue entrenado y capacitado conociendo los riesgos propios de su profesión.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Visto en su conjunto la exposición anterior, la parte actora es la que está obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la supuesta falla del servicio, elementos que brillan por su ausencia en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo por muerte No. 097/2017 junto con Calificación de informe administrativo por muerte, en el cual se indica el tiempo modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos por cuanto se establece en la calificación de la IMPUTABILIDAD **“MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO (VER INFORMATIVO).”**

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Para el caso de marras, es preciso establecer a la luz de las múltiples ocasiones en las cuales se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, que no resulta viable jurídicamente asignar al Estado la responsabilidad por la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

toda vez que en razón al riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan se realizan actividades tales como operaciones y misiones que pueden conllevar a la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras.

Conforme lo expuesto, la sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera con ponencia del Consejero Danilo Rojas B. de 12 de octubre de 2011 exp. Rad. 52001-23-31-000-1999-00071-01(21601) expreso:

“Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, obligan a afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial. Por tal razón el legislador se ha ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado. Por eso mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieron sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas”.
(negrilla fuera de texto)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

Por lo anterior expone claramente que el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria, libre y espontánea en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucedió para el asunto sub – lite, asume los riesgos inherentes, es decir, que el **TENIENTE WILFREDO MADRIGAL PULIDO** acepto los riesgos connaturales a la actividad militar, lo anterior en el entendido que la Policía Nacional brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, tan es así que ejerció como soldado profesional durante varios años como se probada durante el proceso.

En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - **Ejército Nacional**, al existir causal exonerativa de una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de sus funciones constitucionales al igual que no le fue notificada solicitud alguna de apoyo por parte de la Policía Nacional, Reiterando los Riesgos Propios del Servicio respecto de Funciones como Oficial de la Policía Nacional del extinto Teniente MADRIGAL PULIDO, **qepd**, por lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico germanlojedam@gmail.com

De la señora juez;

Atentamente,

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa

germanlojedam@gmail.com

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 9 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 9 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a horizontal line drawn underneath.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria